

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 209.

Secretaría.—Negociado 3.º

Viendo la frecuencia con que se cometen hechos punibles y sucesos que ocurren en los pueblos de esta provincia, sin que la Guardia civil tenga conocimiento hasta después de pasado algún tiempo, limitándose las Autoridades locales á participar á los Jueces de instrucción respectivos, dando lugar ésto á que la fuerza del Cuerpo no pueda prestar sus servicios con la oportunidad que cada caso requiere, y con el fin de que la Guardia civil pueda en los primeros momentos presentarse en los puntos donde ocurran sucesos que reclamen su presencia para prestar su auxilio y practicar activas gestiones, encomiando á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tan pronto ocurra alguna novedad en sus respectivas localidades ó términos municipales, lo pongan en conocimiento de la Guardia civil del puesto más inmediato, expresando la importancia del suceso, por si fuera necesaria la presentación de toda la fuerza del puesto, único medio de que la benemérita pueda cumplir la misión que le está confiada.

Palencia 3 de Abril de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Circular.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia comunica al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 6 del actual, la Real orden que sigue:

“Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar se dice á éste de Gracia y Justicia, con fecha 22 de Febrero último, lo siguiente:—Excmo. Señor: Con esta fecha digo á los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico y Filipinas lo que sigue:—Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido acerca de si el art. 2.102 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas ha derogado la Real orden de 30 de Octubre de 1862 sobre el cumplimiento de exhortos, ha emitido con fecha 25 de Enero próximo pasado el siguiente dictamen: Excelentísimo Sr.: Por Real orden de 3 del corriente Enero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente instruido para determinar si el art. 2.102 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas ha derogado la Real orden de 30 de Octubre de 1862, que disponía que no se diera cumplimiento á los exhortos sobre retención de haberes á los funcionarios activos ó pasivos de Ultramar, si no se tramitaban por conducto de ese Ministerio. Dice el art. 2.102 de la ley de Filipinas de 3 de Febrero de 1888: “Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, reglamentos y órdenes en que se hayan dictado reglas para el

Enjuiciamiento civil. La Intendencia general de Hacienda de Filipinas dió cuenta al Gobernador general de que por el Juzgado de Extramuros se había decretado providencia condenando á redención de la parte proporcional de suspensión á D.ª María Rojas y García, á la que contestó el Intendente que los mandamientos de esta clase deben venir por conducto del Ministerio de Ultramar según la Real orden de 30 de Octubre de 1862. El Juez contestó que ésta y todas las de su clase están derogadas por el artículo antes citado textualmente, con lo que estuvo conforme la consultoria, opinando que debía cumplirse el mandamiento judicial. El Negociado correspondiente de este Ministerio y la Sección fueron del mismo parecer. Ésta del Consejo opina que efectivamente se halla derogada dicha Real orden, pues el art. 2.102 no puede ser más explóito y terminante, ni cabe dudar que el asunto pertenece á los propios del Enjuiciamiento civil. La ley de la Península se ha aplicado por un Real decreto á Filipinas con ligeras modificaciones y es de fecha posterior á la Real orden, y una y otra circunstancia prueban que la disposición invocada por la Intendencia de Hacienda de Manila no puede estar vigente. Esta decisión responde además al principio de asimilación entre las leyes de la Península y las provincias de Ultramar en cuanto sea posible establecerla, así como la Real orden se fundaba en la necesidad de que se tuvieren presentes en ese Ministerio los descuentos que hubieren de hacerse en las pagas y pensiones para las operaciones de cuenta y razón que hoy

se practican por las oficinas de Contabilidad, y respondía también la Real orden á la menor frecuencia de comunicaciones que á la fecha de su publicación existían entre la Península y las provincias de Ultramar. Por todo eso, la Sección entiende que después de aplicar á Filipinas la ley de Enjuiciamiento civil, ésta deroga la Real orden de 30 de Octubre de 1862, y no puede dejar de cumplirse lo que ordenó el Juzgado de Extramuros de Manila á consecuencia de un exhorto del Juez del Pilar de Zaragoza, y que la resolución de este caso debe servir para la de todos los de la misma clase que ocurrieren en lo sucesivo. Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su virtud declarar derogadas en Ultramar las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1862 y 27 de Setiembre de 1864.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia, á los fines que procedan.”

La que de mandato del Excelentísimo Sr. Presidente se circula por los *Boletines Oficiales* á los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia Territorial, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Valladolid 30 de Marzo de 1894.

—Rafael Bermejo.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veinticuatro de Abril próximo y hora de las once de su mañana, se venderán en pública y simultánea subasta en esta cabeza de partido y Juzgado municipal de Payo de Ojeda, las fincas que á continuación se expresan, de la pertenencia de Don Cesáreo Campo Estalayo, vecino de citado pueblo de Payo.

En término de Payo.

1.ª Una tierra á do llaman El Lomillo, de ocho celemines, ó sean dieciseis áreas; linda Oriente otra de Francisco Cosgaya, Mediodía otra de Matías Santos, Poniente otra de Ceferino Duque y Norte ejidos; tasada en treinta pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término y sitio que la anterior, de dos celemines, ó sean cuatro áreas; linda Oriente ejidos, Mediodía Francisco Cosgaya, Poniente y Norte otra de Juan Pérez; tasada en cuatro pesetas.

3.ª Otra tierra en repetido término y sitio de Valdecilla, de cuatro celemines, ó sean ocho áreas; linda Oriente y Poniente ejidos, Mediodía otra de Vicente Barbero y Norte otra de Juan Báscones; tasada en catorce pesetas.

4.ª Otra en el mismo término, á la Cruz-chiquita, de seis celemines, ó sean doce áreas; linda Oriente otra de Francisco Fernández, Mediodía otra de Clemente Santos, Poniente y Norte ejidos; tasada en diez pesetas.

Las fincas descritas han sido embargadas al Cesáreo en autos ejecutivos que contra el mismo se siguen á instancia de Don Antonio García, de esta vecindad, sobre pago de pesetas. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos á licitación, ni tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada á los bienes; debiendo advertir que se hallan sin suplir los títulos de propiedad de mencionadas fincas y que será de cuenta del comprador ó compradores la habilitación de los mismos, sin que tenga derecho á exigir otros.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Eugenio Ibáñez.

Juzgado municipal de Guaza de Campos.

Hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley pro-

visional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

En este Juzgado municipal hay 165 vecinos, sin que se pueda precisar el número de juicios que pueda haber por cada un año.

El Secretario cobrará anualmente las cantidades que á los asuntos que se practiquen les sean de Arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral.

3.º La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento ó otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se inserta la presente copia en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Guaza 30 de Marzo de 1894.—El Juez municipal, Modesto Gil.—El Secretario accidental, Baldomero López Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Habiéndose adoptado para cubrir el encabezamiento de consumos correspondiente á esta villa en el año económico de 1894-95 el medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á adendo, por un solo año, se hace saber que la subasta tendrá lugar el día 12 del corriente mes y hora de las diez á las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, cuya subasta se verificará por pujas á la llana por el tipo de 2.370 pesetas para el Tesoro, más el 3 por 100 para premio de cobranza y el 100 por 100 para municipales.

Que el pliego de condiciones bajo las que se ha de verificar dicha subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento del público.

Que la fianza que ha de prestar el que resulte arrendatario, ha de ser en metálico ó personal, á juicio del Ayuntamiento, necesitándose para hacer postura depositar previamente el 2 por 100 del tipo de subasta.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento del que desee tomar parte en la referida subasta.

Villaumbrales 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Sandalio Benito.—P. S. M., El Secretario, Martín Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á

venta libre por el período de tres años de todas las especies de consumos para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el próximo año económico de 1894-95, se anuncia la primera subasta en la Casa Consistorial y ante este Ayuntamiento, para el último día de los diez siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á la hora de las diez á las doce de su mañana y bajo las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría, entre las cuales se copian como de esencia, para los que deseen interesarse en dicha subasta, las siguientes:

1.ª Que la subasta ha de verificarse por pujas á la llana.

2.ª Que el tipo para la misma es el de 1.974 pesetas y 17 céntimos que importa el encabezamiento de todas las especies, con inclusión del aumento del 3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales y un 100 por 100 para recargos municipales.

3.ª No serán admitidos como licitadores y fiadores los individuos á que se refiere el art. 23 del reglamento.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición precisa la de depositar previamente en la Caja del Tesoro, ó en la de este Municipio, una cantidad equivalente al 2 por 100 del tipo señalado, cuya suma, aprobado que sea el remate, se devolverá íntegra á los interesados que no hubieren sido favorecidos en la licitación, y se reservará la correspondiente al individuo en cuyo favor se hubiere hecho la adjudicación hasta tanto que preste la fianza que consta en el expediente.

Castil de Vela 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Marcelo Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Villaprovedo 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Emiliano Santander.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, advirtiéndose que dentro de dicho plazo, el Ayuntamiento, la primera solicitud que se presente y crea que

el aspirante llena las condiciones legales, se reserva el derecho de proveerla en el acto, sin tener para nada en cuenta el plazo de los quince días arriba fijado.

Villaprovedo 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Emiliano Santander.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta villa el arriendo á la libre venta por término de uno á tres años, á elección del postor, que comenzarán á regir desde el próximo año entrante de 1894-95, los derechos del Tesoro de todas las especies de consumos comprendidas en la primera tarifa del reglamento vigente, importantes 8.432 pesetas, con más el recargo municipal máximo, ó sea el 100 por 100 á todas las especies, excepto la sal, se anuncia la subasta que tendrá lugar en el Salón de Sesiones públicas del Ayuntamiento en el día siguiente de haber terminado los diez días de ley de la inserción de dicho anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, que comenzará á las once de la mañana y terminará á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, debiendo presentar su cédula personal los que deseen tomar parte en la subasta y consignar provisionalmente el importe del 2 por 100 de cada un año, ya en el arca municipal, ó en la mesa de la presidencia, y el que resulte rematante, ó sea la persona á quien se adjudique el remate, lo ha de hacer completando sobre dicha cantidad hasta 4.200 pesetas en concepto de fianza definitiva.

Fuentes de Nava 2 de Abril de 1894.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

Anuncios particulares.

COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA DIRIGIDO POR RELIGIOSOS MARISTAS, 16 y 18, calle de la Concepción, en Burgos.

Este acreditado Centro de instrucción y educación, montado á la altura de los mejores de su clase, así de España como del extranjero, vé el número de sus alumnos aumentar de día en día; prueba evidente de que satisface las aspiraciones de las familias y las necesidades de nuestra época.

Pídanse prospectos al Sr. Director, que con gusto los remitirá. 2

VENTA.

Se hace de la titulada Venta de las Cortes y otras fincas en término de Piedrasluengas, distrito de Redondo. Para tratar dirigirse hasta el 15 del actual á su dueño D. Ezequiel Maestro, en Piedrasluengas.

2—3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.